

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Quince de Febrero de Dos Mil Veintiuno. -

Acción de Tutela No. 2021-00041

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora **Yosseline Dennyse Quintero Marín** en representación de los menores **Erick Stip Velásquez Quintero y Laura Sofía Velásquez Quintero** contra **Caja General de la Policía Nacional (CAGEN)**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional, Secretaria General De La Policía Nacional, Profesional Del Derecho Kimberly Rodríguez Bocanegra, Personería De Bogotá, Personería De Bogotá - Centro De Conciliación En Derecho Supercade Bossa-, y Asesor Jurídico Grupo Pensiones De La Policía Nacional**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a otorgarle respuesta a su *petitum* emitiendo el acto administrativo correspondiente.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que, por conducto de apoderado judicial, el 28 de agosto de 2020, radicó solicitud de sustitución pensional como cónyuge sobreviviente del señor *Yuver Ladir Velásquez*, fallecido el 27 de julio de 2020, en su calidad de pensionado de la *Policía Nacional* mediante la *Caja General de la Policía (CAGEN)*; petitorio que indica le fue contestado el 20 de noviembre de 2020, a través de oficio en que la conminada le informó: *“Siendo necesario allegue a esta dependencia copia autentica del Acta de conciliación No 0517 celebrado con el causante, dicho documento con fecha de expedición no mayor a (03) tres meses calendario. Por lo anterior una vez allegado el documento solicitado, se procederá a elaborar el respectivo acto administrativo que resuelve de fondo su petición y quedando firme el mismo...”* (Sic).

Señaló que por tal motivo el 30 de noviembre de 2020, procedió a radicar personalmente la precitada acta de conciliación, según radicado 060126. Que han transcurrido más de 2 meses desde dicha data y no ha obtenido el respectivo acto administrativo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y a las autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por la reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. **La Procuraduría General de la Nación**¹, contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.5. A su turno, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**, solicitó que se le exonere de responsabilidad por carencia de legitimidad en la causa por pasiva, porque el asunto sometido a su consideración, corresponde a la *Caja General de la Policía Nacional*, a quien procedió a dar traslado a la demanda constitucional.

1.6. **El Centro de Conciliación en Derecho MASC -Personería de Bogotá-**, reclamó su desvinculación al presente trámite, toda vez que no está menoscabando precepto constitucional alguno a la promotora, pues si bien ésta solicitó copias de la conciliación que conforme a los parámetros de la Ley 640 de 2001, el 27 de noviembre de 2020, las mismas le fueron suministradas.

1.7. **La Personería de Bogotá** deprecó que se declare en lo que a dicha institución respecta la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque sus competencias, están relacionadas con el ejercicio del Ministerio Público en el Distrito Capital únicamente, conforme al Decreto 1421 de 1993 y Acuerdos 34 de 1993, 514 de 2012 y 755 de 2019 del Concejo de Bogotá.

1.8. **La Secretaría General de la Policía Nacional- Ministerio de Defensa Nacional-**, por conducto del *Jefe de Área de Prestaciones Sociales*, alegó la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por hecho superado, en cuanto ya ofreció una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud radicada por la actora radicado bajo el No. E-2020-060126-DIPON del 30 de noviembre de 2020, a través del comunicado oficial S-2021-004667-SEGEN del 4 de febrero del mismo año, el cual le fue notificado mediante correo certificado 472 según guía No. RA254125392CO, y en una segunda oportunidad mediante correo electrónico kimrodriguez@gmail.com, según constancia anexa.

Arguyó que en el referido oficio informó a la petente que a la fecha el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez del patrullero *Yuver Ladir Velásquez*, dejada en suspenso, se encuentra en revisión jurídica, surtiendo los requisitos de rigor estandarizados en el proceso, por cuanto una vez firmado el acto administrativo por el *Subdirector General de la Policía Nacional*, le será notificado de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, trámite que no excederá más de 20 días hábiles de conformidad con los precedentes jurisprudenciales.

Agregó que tal como lo manifestó la misma promotora, el 30 de noviembre fue que radicó los documentos requeridos, fecha a partir de la cual se contabiliza el termino que tiene la administración para llevar a cabo el mentado reconocimiento, que, a decir de la jurisprudencia vigente, es de 6 meses, y en consideración además a la conformación de los expedientes que se reconocen o niegan, que se expiden de acuerdo al orden cronológico, según fueron radicadas.

¹ A quien se vinculó a la presente actuación supralegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza.

1.9. Las demás partes vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos, pese a que se les notificó en debida forma según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”* [16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”².

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, a efectos de establecer si en el *sub examine* se verifica o no una afectación al derecho fundamental alegado por la promotora que actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos, conviene recordar que dicha garantía se encuentra reglada en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y

² Ver Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional.

aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Luego, tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, el Órgano Superior Constitucional³ estableció, para dar respuesta, los siguientes plazos:

“...(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

*(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso...”.⁴ (Negrilla fuera del texto).

Colorario de lo anterior, luce evidente que los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes en materia pensional son claros y estrictos, *“...por lo que su desconocimiento implica no solo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna...”⁵.*

En efecto, en punto del derecho fundamental invocado, analizadas en conjunto las probanzas recaudadas en el plenario y la respuesta allegada por la autoridad querellada por conducto del Área de Prestaciones Sociales, encargada, según documenta en informe que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, de resolver de fondo a través de acto administrativo sobre la solicitud de sustitución pensional de la actora, prontamente advierte el Despacho que el amparo invocado se torna improcedente, tras no verificarse en la fecha ninguna afectación o amenaza al precepto constitucional deprecado.

³ Sentencia SU-975 de 2003.

⁴ Cfr. Sent SU – 975 / 03.

⁵ Cfr. Sent. T-411 de 2010

A tal conclusión se arriba, si se tiene en cuenta que efectivamente se comprobó que efectivamente la señora **Yosseline Dennyse Quintero Marín** por conducto de apoderada judicial, radicó solicitud de pensión de sobreviviente con ocasión de fallecimiento del patrullero *Yuver Ladir Velásquez* (Q.E.P.D.), ante la conminada el día 28 de agosto de 2020, mismo frente al cual, ésta última emitió pronunciamiento el 20 de noviembre de idéntico año, requiriendo la documentación completa, según los hechos de la demanda “...*copia autentica del Acta de Conciliación No 0517 celebrado con el causante...*” (Sic), la que fue aportada entonces por la petente, el día 30 de noviembre de 2020, data esta última desde la cual, se contabiliza entonces el término con que cuenta la tutelada para resolver de fondo sobre la reclamación pensional indicada, que a decir de la jurisprudencia en cita, es de cuatro (4) meses, y fenecería luego, el 30 de marzo de los corrientes.

En ese orden, si bien el *Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional* se limitó a demostrar que emitió comunicado oficial S-2021-004667-SEGEN del 4 de febrero del mismo año, el cual le fue notificado mediante correo certificado 472 según guía No. RA254125392CO, en el que le manifiesta que su petitorio está en revisión jurídica, en el mismo no resuelve de fondo la plurimentada aspiración prestacional, ya sea de forma favorable o desfavorable, a través de acto administrativo como corresponde; lo cierto es que en la fecha de radicación de esta acción supralegal ni del proferimiento de la presente providencia, ha vencido el lapso temporal otorgado jurisprudencialmente, a la accionada, para tales efectos, como se describió en párrafo anterior.

Infiriéndose entonces que la Dirección de la Policía Nacional, a través de sus dependencias, según sus competencias, aún se encuentra en términos de emitir el pronunciamiento reclamado a través del accionamiento supralegal que ahora se resuelve, descartándose en la actualidad, una afectación al derecho fundamental de petición; y en gracia de la discusión resultaría prematura e improcedente en virtud del principio de subsidiariedad y dada la ausencia de vulneración en comento, la intervención del Juez constitucional a efectos que se ordene a través de este mecanismo preferente y sumario, conminar a las entidades que adopten decisiones propias de sus funciones en un sentido u otro, de forma anticipada, cuando se encuentran en oportunidad de hacerlo.

Además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁶ ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto); meritorio de una orden constitucional que establezca que se emita un acto administrativo, en desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales previstos para el fin, amen de la naturaleza prestacional de la solicitud.

⁶ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

3. CONCLUSION

Se negará entonces la protección demandada, ante la falta de acreditación de menoscabo alguno a los derechos constitucionales reclamados, supuesto principal de prosperidad de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, pues como se aseveró, del actuar de los entes accionados, no se evidencia una afectación al derecho fundamental de petición, en esta precisa oportunidad.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela invocada por **Yosseline Dennyse Quintero Marín** en representación de los menores **Erick Stip Velásquez Quintero y Laura Sofia Velásquez Quintero** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm